



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto.</u></b>	Auto nulidad
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-001-2016-00281-01
<b><u>Demandante:</u></b>	Dianelly Millán Álzate
<b><u>Demandado:</u></b>	Colpensiones, Liliana Medina Pérez y Julieth Milena Patiño Medina
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 129 de 20-08-2021

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso proferir decisión frente a la admisión del recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, **si no fuera porque** no se llevó a cabo la notificación personal de Liliana Medina Pérez y Jhulieth Milena Patiño Medina a todas las direcciones que aparecen en el expediente, como pasa a explicarse.

### **CONSIDERACIONES**

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído

dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*<sup>1</sup>; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco<sup>2</sup> es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P prescribe la forma y el medio para realizar la notificación, que será a través del servicio postal autorizado y mediante una comunicación escrita, que identificará la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar e instándola para que comparezca al juzgado a recibir la notificación en 5, 10 o 30 días, según el lugar donde se encuentre.

Ahora bien, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudirá directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio

---

<sup>1</sup> Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

<sup>2</sup> Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, rememórese que el artículo 108 del C.G.P. regula la forma en que debe efectuarse, para lo cual se deberá incluir el “*nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación*”, y especialmente para el procedimiento laboral, dicho edicto deberá contener además la advertencia de habersele designado el curador para la litis –art. 29 C.P.L. -.

3. En el caso de ahora, mediante auto del 14-08-2016 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira admitió la demanda presentada por Dianelly Millán Álzate en contra de Colpensiones y las señoras Liliana Medina Pérez y Jhulieth Milena Patiño Medina, respecto de estas dos últimas ordenó su emplazamiento en tanto la parte demandante indicó que desconocía la dirección de notificación de aquellas, sin designar curador ad - litem (fls. 40 del doc. 01 del índice electrónico del c. 1).

Se llevó a cabo la publicación en el periódico el Espectador (fl. 45 ib), para lo cual, mediante auto del 24-08-2017 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira designó curador ad – litem y ordenó nuevamente el emplazamiento (fls. 91 ib.); curador que se notificó el 30-08-2017 y contestó la demanda (fls. 98 y ss ib.).

En este punto, vale la pena precisar que si bien no obra la prueba de la publicación en la página web de “*registro de personas emplazadas*” en el expediente, al consultarla con los nombres de las accionadas, se constató que se realizó la misma, la cual está en modo público, como se puede observar en el siguiente enlace (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx>).

Ahora, el 03-09-2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la fase de decreto de pruebas, la *a quo* solicitó a Colpensiones aportar el expediente administrativo del causante Ovidio Patiño Ríos, así como informara la dirección en la que podía ser notificada las señoras Liliana Medina Pérez y Jhulieth Milena Patiño Medina (fls. 105 y ss. Doc. 01 del índice electrónico del c.1); entidad

que atendió el requerimiento a través de oficio No. BZ2019\_3257775 2019\_3640302 16023672 de 19-03-2019, en el que informó que la residencia de la accionadas era Calle 71 No. 6-87 de Cartago, Valle del Cauca, cuando lo cierto es que es calle 17 N° 6-87, como da cuenta la reclamación administrativa de aquellas cuando solicitaron el reconocimiento de la prestación por sobrevivencia (fls. 237 doc. 02 del índice electrónico del c. 1).

Así, mediante auto del 04-04-2019 el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que remitiera la citación de notificación personal a las señoras Liliana Medina Pérez y Jhulieth Milena Patiño Medina a la dirección Calle 71 No. 6-87 de Cartago, Valle del Cauca, como daba cuenta el documento visto a folio 119 (sic) (fls. 350 del doc. 02 del índice electrónico c. 1); actuación que se llevó a cabo, sin resultados positivos, en la medida que la empresa de mensajería certificó que la dirección era “*errada / dirección no existe*” (fl. 363 doc. 02 del índice electrónico del c. 1).

Por lo que, a través de proveído del 23-06-2019 la *a quo* estimó que en tanto no se pudo llevar a cabo la citación para la notificación personal, reanudaba el proceso, fijando fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento (fls. 369 del doc. 02 del índice electrónico del c.1).

Con lo dicho se tiene que las diligencias de citación de las codemandadas se realizaron indebidamente, a una dirección diferente a la que reposa en el expediente administrativo; pero además, se dejó de hacer en otra dirección que aparece en el mismo expediente administrativo, concretamente a folio 195 del documento 01 del índice electrónico del c. 1, donde aparece una acción de tutela promovida por la señora Liliana Medina Pérez para el **año 2011**, en la que aportó como dirección de notificación calle 11 A No. 11-14 de Cartago, Valle del Cauca o calle Muralla 1 Piso 2 Banyoles, Gerona, Provincia de Barcelona, España, por cuanto ella se encontraba residiendo en dicho País; de ahí, que se debía de intentar la citación para notificación a las direcciones mencionadas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte; actuación que se echa de menos en el proceso.

Al punto vale la pena precisar que si bien el 17-07-2019 la parte demandante reportó como una nueva dirección para notificación, la calle 17 No. 6-87 de Cartago, Valle del Cauca, sin que la *a quo* se hubiera pronunciado frente a la misma, lo cierto es

que tal dirección también aparece en el expediente, pero para el **año 2008**, siendo la más reciente la del año 2011 (calle 11 A No. 11-14 de Cartago, Valle del Cauca o calle Muralla 1 Piso 2 Banyoles, Gerona, Provincia de Barcelona, España)

Puestas de ese modo las cosas, es indebida la notificación practicada a las señoras Liliana Medina Pérez y Jhulieth Milena Patiño Medina y toda la actuación derivada de la misma, pues no debió emplazárseles en tanto había otros elementos en el expediente que permitían ubicar de forma personal y directa a las accionadas en el proceso, cuyo desconocimiento redundó en el quebranto de las garantías fundamentales de aquellas.

Como consecuencia de lo anterior, viene el infortunio del acto de notificación por emplazamiento de las demandadas; esto es, a partir del auto de 14-08-2016 que ordenó el emplazamiento y las gestiones adelantadas en primera instancia que dependan de ello.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer la notificación a la parte demandada a las direcciones calle 11 A No. 11-14 de Cartago, Valle del Cauca o calle Muralla 1 Piso 2 Banyoles, Gerona, Provincia de Barcelona, España y se otorgará a ellas las oportunidades que correspondan a cualquier demandado en trámites similares al de ahora.

Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo previsto en el estatuto adjetivo civil.

Finalmente, es pertinente advertirle al Juzgado que como se debe retrotraerse varias actuaciones, es propicio notificar la demanda al Ministerio Público, al tenor del canon 16 del CPT y de los artículos 133 y 137 CGP, acto procesal que no se observa surtido en este asunto.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de la actuación surtida a partir del auto del 14-08-2016 que ordenó el emplazamiento, para en su lugar, se intente la notificación personal en la dirección aludida y, en cuanto sea preciso, se otorgarán las oportunidades legales de cualquier demandado en trámites similares al de ahora.

**SEGUNDO: Conservar** la validez de las pruebas practicadas frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO:** Notificar al Ministerio Público, según lo advertido en la parte motiva.

**Cuarto: Remitir** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

***Firmado Por:***

***Olga Lucia Hoyos Sepulveda***

***Magistrado Tribunal O Consejo Seccional***

***Sala 4 Laboral***

***Tribunal Superior De Pereira - Risaralda***

***Julio Cesar Salazar Muñoz***

***Magistrado Tribunal O Consejo Seccional***

***Sala 2 Laboral***

***Tribunal Superior De Pereira - Risaralda***

***Ana Lucia Caicedo Calderon***

***Magistrado Tribunal O Consejo Seccional***

***Sala 1 Laboral***

***Tribunal Superior De Pereira - Risaralda***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

***35f9eb75078d3174d1fec8e242f24720a440c9a2920b103ce7282fe02ab0634f***

*Documento generado en 25/08/2021 07:07:20 AM*